



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: INGRID LOSANO CASTRO  
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS  
Radicación: 41001310500320160005501  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 076 del 22 de julio de 2021*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Neiva a resolver la apelación de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 27 de enero de 2016, la señora INGRID LOZANO CASTRO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, con el fin de que se declare que entre la actora y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS existió un contrato de trabajo realidad desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014; que se declare que la relación de trabajo feneció por despido sin justa causa; que, como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las demandadas a pagar los salarios y auxilio de transporte insolutos, las prestaciones sociales y aportes pensionales causados en vigencia de la relación laboral, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.



Para fundamentar fácticamente sus pretensiones precisó que entre la demandante y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS se celebró un contrato verbal de trabajo que se ejecutó dentro de los extremos temporales señalados, en virtud del cual se desempeñó como “agente call center”, para la asignación de citas médicas a los usuarios de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, devengando el salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Que las labores fueron desempeñadas cumpliendo el horario establecido por la empleadora, esto es, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y sábados de 9:00 am a 12:00pm; utilizando los elementos de trabajo suministrados por la demandada; atendiendo las órdenes impartidas por el representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS y atendiendo los turnos y disponibilidades asignados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

Que, durante la vigencia de la relación laboral, la empleadora se sustrajo de la obligación de consignar al fondo las cesantías causadas durante el año 2013.

Que el día 31 de diciembre de 2014, la señora LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, actuado en calidad de representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, adeudando a la fecha los valores correspondientes al auxilio de transporte; los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014; los aportes pensionales de diciembre de 2013, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 2014 y la liquidación final de prestaciones sociales.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**

Replicó oportunamente el escrito introductorio del proceso oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y manifestando desconocer los hechos referentes al presunto contrato de trabajo celebrado entre la demandante y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS. Precisó que el servicio de “call center” fue contratado por el hospital con la sociedad demandada, para prestarlo de manera autónoma y bajo su exclusiva responsabilidad, mediante un contrato de prestación de servicios. Del mismo modo, indicó que no hay lugar a declarar responsabilidad



solidaria por cuanto se trata de una labor ajena y extraña a las actividades normales de la ESE.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: “FALTA DE SOLIDARIDAD” y “FALTA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL”.

Llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

### SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS

Aceptó parcialmente los hechos de la demanda, informando que, inicialmente, se celebró un contrato verbal entre la partes para que la señora INGRID LOZANO CASTRO prestara el servicio por unos días durante el mes de diciembre de 2013, en la modalidad de turnos, pasando en enero de 2014 a realizar la labor de manera continua hasta el 14 de septiembre de la referida anualidad, cuando las partes decidieron suscribir un contrato por duración de obra o labor determinada, en virtud del cual la actora siguió desempeñándose en el cargo de “Agente Call Center” para la asignación de citas a los usuarios de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

Aceptó, igualmente, que el salario pactado fue el mínimo legal vigente con el correspondiente auxilio de transporte; que la demandante cumplía los horarios establecidos por la empresa y que la relación laboral feneció a instancias de la demandada, precisando que ello no obedeció a un despido sin justa causa sino a la terminación del contrato celebrado entre SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

En lo referente a los emolumentos laborales deprecados manifestó haber pagado oportunamente los salarios, el auxilio de transporte y los aportes al Sistema de Seguridad Social, admitiendo adeudarle la liquidación final de prestaciones sociales.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepción el “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

### LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representada por curador ad litem, no replicó la demanda.



LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA

Contestaron en escritos separados, pero en iguales términos.

No hicieron pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, manifestando desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

Respecto del llamamiento en garantía aceptaron la expedición de las pólizas de seguro para el amparo de los pagos que por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones se llegaren a imponer a la ESE, indicando que las pretensiones superan ampliamente el límite del valor asegurado.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que no existió relación laboral alguna entre la entidad asegurada y la demandante y que no concurren los presupuestos de la solidaridad laboral comoquiera que el hospital presta servicios médicos y hospitalarios y no actividades de “call center”.

Como excepciones de fondo a la demanda principal formularon las que denominaron: “INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE EL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y LA SEÑORA INGRID LOZANO CASTRO”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DEL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”.

Como excepciones al llamamiento en garantía propusieron las de “EL TÉRMINO DE LA PRESUNTA RELACIÓN LABORAL NO CORRESPONDE A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA”, “INEXISTENCIA DE AMPARO EN CUANTO TIENE QUE VER CON MULTAS Y SANCIONES”, “BUENA FE”, “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y “DECLARACIONES OFICIOSAS DE EXCEPCIONES”.

### **3. SENTENCIA APELADA**

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017, la jueza de primer grado resolvió declarar que entre INGRID LOZANO CASTRO y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS existió un contrato de trabajo verbal desde el día 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014. Condenó a la referida demandada a pagar a la actora, de manera indexada, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y auxilio de transporte. Del mismo modo, impuso



condena por sanción moratoria en la suma de \$20.533 pesos diarios, desde el 01 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones y denegó las demás pretensiones de la demanda. Absolvió a LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y a las llamadas en garantía y condenó en costas a SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS a favor de la actora y a ésta a favor del hospital.

Para fundamentar su decisión argumentó que, valorando las probanzas documentales allegadas al plenario, tales como certificaciones laborales, pagos a seguridad social, contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, entre otros, a la luz de los artículos 22, 23, 24 y 47 del CST y la contestación efectuada por la demandada principal, se pudo establecer la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, dentro de los extremos temporales indicados en el escrito inaugural, descartando la existencia de un contrato por duración de obra o labor determinada al haber persistido las condiciones que le dieron origen al acuerdo verbal inicialmente celebrado entre las partes.

Respecto de las prestaciones sociales adeudadas, adujo que la empleadora demandada aceptó en la contestación adeudar a la trabajadora los valores deprecados por primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones en las sumas establecidas en la demanda, ordenando, en consecuencia, el pago indexado de las mismas. Agregó que la demandada no logró demostrar el pago del salario del mes de diciembre de 2014 ni el auxilio de transporte de dicha mensualidad, procediendo a fulminar la condigna condena. En lo atinente a los aportes a seguridad social, adujo que las documentales obrantes a folios 185 a 229 demuestran que el empleador cumplió dicha obligación, encontrando precedente absolver a SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS de dicha pretensión.

Consideró la falladora de instancia que, aunque la demandada no acreditó el depósito oportuno de las cesantías correspondientes al año 2013, la norma permite hacer el pago a la finalización de la relación laboral, considerando improcedente condenar por la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. No ocurrió lo propio con la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, respecto de la cual precisó que la sociedad empleadora incurrió en mora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales sin haber acreditado razón atendible para dicha tardanza, aseverando, además, que la mala fe de la demandada quedó acreditada con el hecho de haberse suscrito un contrato de obra o labor para



desdibujar el contrato a término indefinido que se verificó entre las partes desde el inicio. Por lo anterior, fulminó condena desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo que tiene que ver con el despido sin justa causa, adujo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar que la relación laboral feneció por decisión de la empleadora, denegando, en consecuencia, la pretendida indemnización.

En lo que atañe a la alegada solidaridad de LEIDY LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, la denegó al no encontrar acreditados los presupuestos del artículo 36 del CST y con fundamento en la sentencia C-090 de 2014 que declaró exequible el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 en tanto señala que los accionistas de las sociedades por acciones simplificadas no son responsables por las obligaciones laborales en que incurra la sociedad. Y en cuanto a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, tras citar la sentencia del 24 agosto de 2011 radicación 40135, adujo que no se cumplen los requisitos del artículo 34 del CST, habida consideración que la actividad que constituye el objeto económico de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS no está directamente vinculado con el objeto social del hospital, el cual se encuentra establecido en el Decreto 730 de 1994, y está referido a la prestación de los servicios de salud en el departamento, agregando que tampoco hubo relación de causalidad entre la actividad que desarrolló la demandante y la actividad misional de la ESE.

Al no hallar fundamento fáctico ni jurídico para condenar solidariamente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO absolvió, igualmente, a las llamadas en garantía.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado de la parte actora atacó los numerales CUARTO a OCTAVO y DÉCIMO de la sentencia de primer grado, argumentado que la responsabilidad solidaria de LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ no se pretende en virtud de su calidad de socia de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, sino por su calidad de representante legal, lo cual encuentra fundamento en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 24 Ley 222 de 1995, que reglamentan la responsabilidad de los administradores, entre ellos el representante legal de las sociedades por acciones simplificadas.



En lo que hace referencia a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, adujo que le cabe responsabilidad solidaria en las condenas impuestas a favor de la demandante por ser la beneficiaria del servicio, citando en sustento de su argumento las sentencias SL -17343 de 2015, SL- 720 de 2013 y SL- 651 de la cual no especificó el año. Enfatizó que las funciones desarrolladas por la demandante consistentes en agendar citas médicas, conforme a los turnos y disponibilidades establecidas por el hospital y para cubrir una necesidad de dicha entidad, permiten establecer la congruencia y armonía entre las labores de la trabajadora y el objeto social de la ESE.

Finalmente, manifestó que la jueza adujo que no se allegó prueba del despido sin justa causa, olvidando que al interior del proceso se dio aplicación a las consecuencias procesales establecida en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, habiendo sido citada la demandante a interrogatorio de parte donde dio a conocer que la terminación del contrato se dio de manera verbal y, por tanto, no existe ningún elemento que la documente.

## **5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto adiado el 24 de julio de 2020, se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procediendo a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

### Parte apelante (demandante)

Adujo el apoderado de la parte actora que al interior del proceso se pudo determinar con certeza que las funciones que desarrolló su prohijada se circunscriben a la asignación de citas médicas a los usuarios del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para lo cual debía atender las disposiciones y agenda establecida por dicho beneficiario del servicio; debiendo, igualmente, acatar los requerimientos y órdenes impartidas por las directivas del hospital.

Es evidente – según precisó- a la luz de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA es solidariamente responsable de todas las condenas impuestas a la empleadora, pues, en su condición de beneficiario del servicio este debe ser garante de los derechos laborales de la trabajadora.



Citando jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, señaló que, para establecer la solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste, resaltando que, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador adelantó una labor que no es extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en la ley laboral.

Adujo que la Corte ha explicado que el propósito del legislador al establecer la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación con un contratista independiente se convirtiera en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, añadiendo que el dueño o beneficiario de la obra funge como garante en el pago de los emolumentos laborales causados en favor del trabajador, incluso de la sanción moratoria, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, le permite, después de cancelar la obligación subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil.

En su criterio, el juzgado de instancia se limitó a hacer una comparación ligera de los objetos sociales de la sociedad empleadora y del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO para determinar que, al no ser análogos, la responsabilidad solidaria no tiene vocación de prosperidad, pasando por alto que la jurisprudencia ha establecido que la exigencia de conexidad entre las actividades desempeñadas por el contratista y la beneficiaria de la obra no debe entenderse en términos estrictos, pues, no se exige exactitud o integralidad de los objetos sociales entre las mismas, ya que dicha pretensión desdibujaría la figura de la solidaridad dado que en la práctica encontrar tal precisión e igualdad sería complejo.

Finalmente, resaltó que la actividad laboral que ejecutó la señora LOZANO CASTRO asignando citas médicas a los usuarios de la ESE se encuentra íntimamente ligada al objeto misional del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pues, el funcionamiento de la entidad y la correcta prestación del servicio de salud requieren de orden y programación en la asignación de citas y el manejo adecuado de la agenda médica.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO

A tono con los reproches del recurrente respecto de la decisión de primer grado, corresponde a esta Sala determinar **i)** si incurrió la jueza a quo en una indebida valoración de la prueba al concluir que la parte actora no demostró el despido y **ii)** si la a quo realizó una indebida aplicación de las normas que regulan el tema de la solidaridad en materia laboral al denegar dicha pretensión respecto de la representante legal de la demandada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC-SAS y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

### 6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

#### Del Despido sin Justa Causa

Para iniciar el estudio de este asunto, lo primero es recordar la distribución de la carga de la prueba cuando de despido injusto se trata. Para el efecto, viene oportuno citar algunas líneas de la sentencia SL5523-2016, radicación N.º 41280 del 06 de abril de 2016, que sobre el punto señala:

*“Sobre el particular, sea lo primero señalar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la prueba del despido le incumbe al trabajador, por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, quien debe justificarlo o de lo contrario le corresponderá responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral”.*

Significa lo anterior que es la parte demandante quien está obligada a demostrar que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador y a este último, a fin de exonerarse de la correspondiente condena, le compete demostrar que ello obedeció a una justa causa.

Revisando el hecho SEXTO de la demanda se advierte que allí la parte actora manifestó haber sido despedida por la LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC-SAS, sin justa causa. Al revisar la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad se evidencia que al replicar este hecho señaló: *“Este hecho es parcialmente cierto, es cierto que la representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, la señora LEIDYS LISETH MÉNDEZ*



*HERNÁNDEZ, dio por terminado el contrato suscrito entre las partes (...) a término de obra o labor el 31 de diciembre de 2014, pero el motivo fue por la terminación del contrato con el hospital, motivo por el cual no fue sin justa causa como lo afirma el apoderado de la demandante”.*

Analizando estas manifestaciones se tiene que la parte demandada, a través de su apoderado, confesó en la contestación de la demanda el hecho del despido, es decir, que la relación laboral que se verificó entre las partes feneció por decisión de la empleadora y no de la trabajadora y aunque a renglón seguido adujo que ello obedeció a una justa causa, el hecho que indicó para justificar el rompimiento del vínculo contractual no es constitutivo de justa causa a la luz del artículo 62 literal a) del CST. Ciertamente, adujo el apoderado de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS que la terminación del contrato obedeció a la finalización de la obra o labor contratada al terminar los contratos de prestación de servicios de “Call Center” y “Contac Center” celebrados entre su representada y el hospital, sin embargo debe recordarse que conforme quedó establecido en la sentencia de instancia, la relación laboral que se verificó entre las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido, lo que significa que este solo podía terminar legalmente por la ocurrencia de los eventos previstos en el artículo 61 del CST o por justa causa ante el acaecimiento de los presupuestos consagrados en los 15 numerales del literal a) del artículo 62 ibídem y no por la finalización de una obra o labor por no ser un contrato celebrado bajo esta modalidad.

Así las cosas, acompaña la razón al recurrente y hay lugar a revocar la decisión desestimatoria adoptada por la funcionaria de primer grado, concediendo a la señora INGRID LOZANO CASTRO la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la cual, tomando como base un salario de \$616.000 (mínimo legal vigente de la época) y un total de 380 días laborados, asciende a la suma de **\$638.811**.

**De la solidaridad de LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC- SAS.**

Solicitó el recurrente se condene solidariamente a la señora LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS por las condenas impuestas a favor de la demandante, fundamentando tal pedimento en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008.



Para resolver el punto en cuestión conviene señalar que conforme al artículo 24 de la Ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 200 del Código de Comercio, “*Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”. Y, según las previsiones del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, “*Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere*”.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone que “*La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.*

*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”. (Subraya la Sala).*

A partir del análisis de la norma anterior se concluye, sin hesitación alguna, que la solidaridad de que tratan estos preceptos legales no alude a la solidaridad laboral que persigue la aquí demandante, ya que de lo que en este evento se trata es de una acción social de responsabilidad que es de tipo colectiva o colegiada y que representa para la sociedad que ha sufrido perjuicios, la posibilidad de actuar contra el administrador que en el desarrollo de sus gestiones los ha causado. Lo que a través de esta responsabilidad solidaria se pretende es el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el administrador al ente societario, para lo cual se exige la previa decisión de la junta o asamblea de socios, y es por ello que la legitimación en la causa por activa le corresponde a la sociedad, porque es a esta a quien le



asiste interés en la reconstitución del patrimonio social, cuando este ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores.

Bajo estos considerandos, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la solidaridad laboral y este tipo de solidaridad societaria, no encuentra la Sala razones para modificar la decisión de instancia en tanto denegó la responsabilidad solidaria de la señora LEIDYS LISETH MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS –SIC SAS, por las condenas impuestas a favor de la demandante, siendo procedente confirmarla por las razones aquí expuestas.

### **De la Solidaridad de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que *“el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”*.

De la lectura de la norma en mención se colige que la misma contempla tres relaciones jurídicas, que tienen como consecuencia la solidaridad laboral, entre dueño y beneficiario de la obra, contratistas y obreros. 1) Una entre el dueño o beneficiario de la obra y quién contrata la realización de misma (Dueño / beneficiario con el Contratista). 2) Otra entre quién contrata la realización del trabajo y la persona que lo ejecuta materialmente o sea el obrero (Contratista con el Obrero). 3) Otra entre la persona que realiza el trabajo, o sea el obrero, y el beneficiario o dueño de la obra. (Obrero con el dueño o beneficiario de la obra).

En el primer caso (Dueño / beneficiario - Contratista), lo que se origina es un contrato de obra o de prestación de servicios, entre el dueño y beneficiario de la obra y el contratista quien la desarrolla por un precio, asumiendo los riesgos, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva. En el segundo caso, (Contratista - Obrero), se presenta la relación laboral, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y, en el tercer caso, (Obrero-dueño o beneficiario de la obra), aparece la solidaridad laboral y aparece también la obligación solidaria que beneficia al trabajador y que está a cargo tanto del contratista como del dueño o

beneficiario de la obra.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia, de vieja data, que dicha figura es una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo la Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, rememorada en sentencia 14038 del 26 de septiembre de 2000<sup>1</sup>:

“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Del mismo modo, ha precisado la Sala de Casación Laboral que es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía:

“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).

Conforme a lo sostenido por la Corte, “la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, radicación No.14038 del 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.



acudirse a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado”<sup>2</sup>.

Ahora bien, también ha enseñado la Corporación que lo que debe observarse en estos eventos no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino que la actividad o servicio que haya ejecutado o prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades ordinarias de la empresa o negocio de éste. Es decir, debe analizarse si la labor puntualmente desarrollada por el trabajador bajo la subordinación del contratista independiente no es extraña al giro ordinario de las actividades del beneficiario de la obra, para determinar la existencia de la solidaridad establecida en el citado artículo 34<sup>3</sup>.

Refiriéndose al tema, en providencia SL14692-2017 resaltó la Corte que no es una labor extraña a la actividad ordinaria del dueño o beneficiario de la obra *“aquella que es cardinal tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la finalidad y funcionalidad real del servicio, de tal forma que, ante su ausencia, no se puede cumplir con su objetivo o el resultado lleva al colapso del mismo”*. Significa lo anterior, que no se está frente a la excepción de que trata el artículo 34 del CST cuando la obra o labor prestada por el contratista a través de sus trabajadores permite satisfacer una necesidad propia de la actividad desarrollada por el beneficiario o dueño de la obra, esto es, cuando aquella *“se requiere para dar estricta observancia a su propósito de explotación o ‘como explica la doctrina y jurisprudencia foránea, es una actividad que complementa la terminación de ese producto, o servicio final (a modo de engranajes imprescindibles), actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad”*<sup>4</sup>.

Aplicando los anteriores lineamientos jurisprudenciales al caso concreto se ve la Sala compelida a modificar la decisión adoptada en este punto por la jueza de primera instancia, quien consideró que las actividades de “call center” y/o “Contac Center”, adelantadas por la señora INGRID LOZANO CASTRO son totalmente ajenas a la función misional de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pues, un análisis detenido del tema en cuestión conduce a concluir que están acreditadas las tres relaciones jurídicas enunciadas líneas

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, radicación No.33082 del 02 de junio de 2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL14692-2017 Radicación No. 45272 del 13 de septiembre de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



atrás, pues, existió un contrato de prestación de servicios entre las el Hospital y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS, una relación laboral entre esta última e INGRID LOZANO CASTRO -según quedó decantado en la primera instancia- y pese a que los objetos sociales de cada una de las empresas contratantes son totalmente disímiles, la actividad específica desarrollada por la demandante es conexas y complementaria con el servicio que constituye la actividad misional del Hospital.

En efecto, al revisar el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS (fl. 2-4) se evidencia que la sociedad tiene como objeto brindar asesorías y consultorías jurídicas, apoyo a la gestión en la prestación de servicios profesionales, prestación de servicios profesionales de abogado, servicio de capacitación en las diferentes ramas del saber, servicio de call center y contac center, recuperación de cartera, cobranzas, adquisición y negociación de títulos valores y otras gestiones similares. Estas actividades resultan ser diametralmente diferentes a los servicios que constituyen el objeto principal del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO que, según se visualiza en el artículo 2 del Decreto 730 de 1994 (fl. 6 a 11), mediante el cual dicha entidad fue transformada en una empresa social del estado de carácter departamental, consiste en *“la prestación de los servicios de salud, como parte del servicio público de seguridad social en el departamento, conforme a los principios de calidad, eficiencia, eficacia, equidad y celeridad”*.

En este orden de ideas, si se atiende solamente el objeto de las empresas demandadas, se llega a la conclusión a la que arribó la jueza de instancia, pero si se analiza la labor específica desarrollada por la trabajadora es posible concluir que siendo la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO una institución dedicada a la prestación del servicio de salud, la asignación de citas médicas de consulta externa y de servicios complementarios de tipo ambulatorio, así como el manejo de la agenda para la confirmación, cancelación y reprogramación de citas constituye una labor imprescindible para el buen suceso del propósito de la entidad de salud, es decir, es una labor que permite complementar la prestación del servicio final, sin esa actividad la ESE demandada no podría prestar el servicio de salud en condiciones de calidad, eficiencia, eficacia y, sobre todo, celeridad, como lo ordena la ley.

Y es que si se revisan los contratos de prestación de servicios No. 069 y 284 de 2014 suscritos entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO

PERDOMO y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS (fl. 96 a 108) se evidencia que tal circunstancia fue considerada por las partes al momento de celebrar el acuerdo de voluntades, quedando plasmada de la siguiente manera:

“(…) hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios de CALL CENTER, previas las siguientes consideraciones: 1. Que es deber de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, dirigir las acciones tendientes a ofrecer de manera ágil y oportuna el servicio de agenda de citas médicas para los usuarios del Hospital, debido a que permanentemente suscribe contratos con diferentes EPS para la prestación de servicios de salud a los usuarios de las mismas, por ende debe garantizar la asignación y servicios de un Call Center (asignación de citas) y Contac Center (conformación y reprogramación de citas) con los más altos estándares Éticos y de Calidad, en relación a los tiempos de espera en la asignación de citas médicas y excelente (SIC) niveles de etiqueta en la comunicación con el usuario en el momento de la comunicación telefónica y en la actualidad el Hospital no cuenta con el servicio de agendamiento, confirmación y reprogramación de citas, a través de un Call Center afectando la oportuna y eficiente atención de los usuarios. 2. Que con la contratación de este servicio se pretende alcanzar diferentes objetivos, superando las limitaciones del proceso actual en cuanto al trámite personal del usuario para la consecución de sus citas y entre otras descongestionar las instalaciones y agilizar el proceso de agendamiento, confirmación y reprogramación de citas, direccionando este servicio a un Call Center y Contac Center que realice esta tarea de manera exclusiva, en un horario específico (...). (Subraya la Sala).

De las consideraciones anteriores que sirvieron de fundamento al Hospital para la contratación del servicio de “call center” y “contac center”, se desprende con meridiana claridad que la falta del mismo afectaba la prestación del servicio de salud en condiciones de eficiencia y oportunidad al imponer a los usuarios la carga de gestionar sus citas médicas de manera personal, ralentizando la atención a los afiliados de las diferentes EPS y suscitando congestión en las instalaciones del Hospital, lo cual extendía innecesariamente los tiempos de respuesta en el agendamiento de citas médicas y otros servicios ambulatorios, generándose una mora perjudicial para la salud de los afiliados al sistema.

Conviene recordar que la prestación del servicio de salud, por ser también un derecho fundamental autónomo, no se agota en recibir atención médica u hospitalaria por quien la necesita, sino que se requiere que esta sea suministrada en condiciones de eficiencia y oportunidad a fin de que el usuario goce de la prestación del servicio en el momento que corresponde, para recuperar su salud sin sufrir mayores deterioros. Para ello es menester en la actualidad emplear eficientemente las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de facilitar el acceso de los usuarios al servicio removiendo barreras injustificadas, vg.,



a través de los servicios de “call center” o “contac center” que permiten y facilitan ostensiblemente el acceso de los usuarios al servicio de salud.

Bajo los anteriores razonamientos no queda más camino que concluir que la actividad desarrollada en su momento por la demandante al servicio del hospital es de capital importancia tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la finalidad y funcionalidad real del servicio de salud, de tal suerte que, ante su ausencia, no sería posible cumplir con el objetivo misional de la entidad. Es por ello que resultan fundados los argumentos del recurso, ya que no acertó la jueza al excluir tal solidaridad de cara al beneficiario del servicio prestado por la trabajadora, pues, como se explicó, la asignación, confirmación, reprogramación, y cancelación y de citas médicas y de otros servicios complementarios, es una labor que no es desvertebrada o remota a las actividades normales o corrientes de la ESE demandada, en la medida en que permite la cabal prestación del servicio de salud.

Corolario de lo anterior, resulta procedente revocar la decisión para, en su lugar, declarar la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO con relación a las condenas impuestas a SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS a favor de INGRID LOZANO CASTRO.

### **Del llamamiento en Garantía**

Lo dicho anteriormente conlleva a realizar el estudio pertinente respecto de las obligaciones que deben asumir las llamadas en Garantía, pues, en primera instancia se omitió el análisis de cualquier obligación a su cargo como consecuencia de la ausencia de solidaridad respecto del hospital.

Alega la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO que las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deben salir al cubrimiento de las obligaciones que resulten a su cargo en virtud de esta sentencia, dado que es beneficiaria de la póliza de seguros No. 2313817, expedida por la primera, y de la póliza No. 560-47-9940000078785, expedida por la segunda, para el cubrimiento de salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le ordenare pagar en virtud del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE y SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS Nos. 069-2014 y 284-2014, respectivamente.



Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a folios 102 se allegó copia de la póliza de seguro No. 2313817, expedida el 24 de enero de 2014 por LIBERTY SEGUROS S.A., donde figura como afianzada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS y como asegurada y beneficiaria la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, vigente a partir del 22 de enero de 2014 hasta el 25 de julio de 2017 para pago, entre otros, de salarios y prestaciones sociales, por un valor asegurado de \$7.000.000. Se indica allí que el objeto de la póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud de la ejecución del contrato No. 069 de 2014, cuyo objeto es la prestación del servicio integral de un centro de atención de llamadas – Call Center.

Del mismo modo, a folio 110, se allegó copia de la póliza de seguro No. 560-47-9940000078785, expedida el 12 de septiembre de 2014 por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde figura como afianzada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS y como asegurada y beneficiaria la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, vigente a partir del 11 de septiembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2018 para el pago de, entre otros, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por un monto asegurado de \$5.600.000. Se indica que el objeto de la póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivados del contrato de prestación de servicios No. 284-2014

Tomando en consideración los extremos temporales dentro de los cuales se declaró en primera instancia la relación laboral entre SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS y la señora LOZANO CASTRO, esto es, del 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, y conforme a los eventos amparados por las pólizas, se concluye que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con la póliza No. 2313817, está obligada a asumir los pagos que deba realizar la ESE por las condenas impuestas solidariamente por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidos a favor de la trabajadora durante la vigencia de la póliza y hasta el límite del valor asegurado que fue fijado en la suma de \$7.000.000, menos el deducible. No comporta obligación, en este caso para la aseguradora amparar el pago de la sanción o indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST ya que esta no corresponde a ninguno de los dos eventos amparados (salarios, prestaciones sociales).



Del mismo modo, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con la póliza 560-47-9940000078785, debe salir al cubrimiento de los valores que sean pagados por la ESE en atención a las condenas impuestas de manera solidaria por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en favor de la trabajadora durante la vigencia de la póliza, esto es, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2018, y hasta el límite del valor asegurado, que fue fijado en la suma de \$5.600.000, menos el deducible. En este evento, dado que la póliza incluyó el amparo de “indemnizaciones” y que no se allegó ninguna prueba de que la moratoria de que trata el artículo 65 del CST hubiera sido excluida, considera la Sala que la misma se encuentra incluida en el seguro por estar consagrada en la ley como una indemnización; además, porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“(...) la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante”*<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, se revocarán los numerales SEXTO y NOVENO del fallo para, en su lugar, condenar solidariamente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y declarar no probada la excepción formulada denominada “FALTA DE SOLIDARIDAD”. Consecuentemente, se declararán no probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, salvo la denominada “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”.

## 7. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, no se impondrá condena en costas de segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia No. 32953 del cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008). M.P. Camilo Tarquino Gallego.



Sin más consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO QUINTO, SÉPTIMO y NOVENO del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), calendado el día 24 de octubre de 2017.

**SEGUNDO. – REVOCAR** el numeral CUARTO del fallo y, en su lugar, **CONDENAR** a la demandada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC- SAS a pagar a la demandante la suma de **seiscientos treinta y ocho mil ochocientos once pesos (\$638.811)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**TERCERO. - REVOCAR** el numeral SEXTO y, en su lugar, declarar no probada la excepción formulada por el Hospital denominada “*FALTA DE SOLIDARIDAD*”. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, de manera solidaria, a pagar los valores reconocidos a favor de la actora INGRID LOZANO CASTRO.

**CUARTO. - REVOCAR** el numeral OCTAVO y, en su lugar, condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. a asumir el pago de los valores que deba cancelar la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante durante la vigencia de la póliza, esto es, desde el 22 de enero de 2014 hasta el 25 de julio de 2017 y atendiendo el límite del valor asegurado, menos el deducible. Y **CONDENAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago de las condenas que deban ser sufragadas solidariamente por la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones reconocidas a favor de la actora durante la vigencia del amparo, esto es, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2018, y hasta el límite del valor asegurado, menos el deducible.

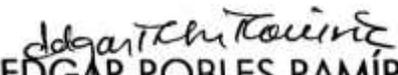
**QUINTO. – DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por las llamadas en garantía, salvo la denominada “*LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*”, que prospera.



**SEXTO. - REVOCAR** el numeral DÉCIMO para, en su lugar, **CONDENAR** en costas de primera instancia a la demandada la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva a favor de la demandante. Tásense las agencias y liquídense las costas en la primera instancia.

**SÉPTIMO- NO CONDENAR** en costas de segunda instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500320160005501

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0755d1cc4e6a70b775058968f1fc47b43cf63cf040aa28c1d214a0a453ada9a5**

Documento generado en 22/07/2021 02:19:50 PM